

Proyecto de Ley Nro : 02844
Autor: CÉSAR ACUÑA PERALTA
Grupo Parlamentario: UNIDAD NACIONAL

Exposición Motivos

Fundamentos

FUNDAMENTACIÓN DE LA LEY UNIVERSITARIA

Existe claro reconocimiento que la educación universitaria demanda una profunda transformación de sus formas de administrarla, de producir, transmitir y aplicar los conocimientos, de manera que responda a los desafíos que plantea el nuevo contexto económico, tecnológico y de las comunicaciones, en el marco de un mundo globalizado y cada vez más dinámico, cambiante y competitivo. En esta situación es fácil comprender que el Perú está en un momento de trascendencia histórica, definido por la necesidad de iniciar una nueva etapa del desarrollo de la educación universitaria.

Lo anterior hace impostergable la transición hacia un período por la prioridad que la sociedad debe otorgar a la educación universitaria, en particular a la producción del conocimiento.

El propósito a lograr debe estar orientado a realizar esfuerzos para acercar y, mejor aún, engarzar la educación universitaria a la economía, en particular, al mercado laboral, es decir una educación para el trabajo y para la vida.

Un rápido análisis de la evolución de la oferta y la demanda por educación universitaria muestra un espectacular cambio en ambas fuerzas.

En cuanto a la demanda por educación universitaria, las cifras reflejan que en el año 1960 hubo 14,665 solicitudes de admisión o postulaciones a las universidades peruanas. El número se elevó a 64,312 en 1970, a 235,625 en 1980 y se estima en 297,129 en el 2000. Las cifras reflejan que el crecimiento de la demanda por educación universitaria durante el período 1960 – 2000, fue realmente espectacular. Mientras que la población entre 15 y 24 años de edad se duplicó a lo largo del período, el número de postulaciones a las universidades se multiplicó en 20 veces.

El incremento de la demanda por educación universitaria se debe, entre otros, al incremento del número de egresados de educación secundaria (41,000 egresados anualmente); a las mejores oportunidades educativas (el 88% de alumnos del último año de secundaria piensa seguir estudios universitarios), sin embargo el 70% de los egresados de educación secundaria no accede a la educación superior (Foro Educativo/La educación secundaria en el Perú: realidad y alternativas de desarrollo pedagógico/Lima – mayo 1996); a la exigencia del mercado laboral en términos educativos; al avance científico y tecnológico; y la mayor participación del género femenino.

La tasa de acceso a universidad es de sólo 11.3% (1993) lo que significa que 11 de cada 100 estudiantes que culminaban la secundaria accedían a la universidad, cifra que se ha incrementado significativamente por la creación de universidades privadas.

Si bien es cierto que la educación universitaria ha experimentado una expansión cuantitativa notable, sin embargo cualitativamente se aprecia una falta de pertinencia y relevancia. No es pertinente en razón a que no responde a las reales características de los sectores productivos y de un mundo sumamente dinámico y competitivo. No es relevante en tanto no satisface las necesidades del egresado, de las empresas y de la sociedad en su conjunto.

Respecto a la oferta, el número de universidades ha crecido de manera importante llegando a 79 en el año 2001. Sin embargo esta oferta ha sido focalizada a carreras tradicionales, que no guarda relación con la estructura ocupacional y con las necesidades de recursos humanos que demandan los sectores productivos. Esto explica, aunque en parte, el significativo número de profesionales desempleados o subempleados y de otros algunos puestos vacantes por falta de calificación del profesional.

En la actualidad, el mundo vive una época de revolución científica y tecnológica, lo que se ha traducido en una ventaja competitiva para los países que ostentan y utilizan los recursos más calificados que disponen. El desarrollo tecnológico de un país puede medirse de varias formas: por su acervo y utilización de científicos e ingenieros, por el monto del gasto en investigación y desarrollo. En esta línea una nueva ley de educación universitaria debe prestar particular atención a la ciencia y tecnología.

Por otro lado, en el aspecto financiero se observa que la serie de procesos de reformas universitarias emprendidas en América Latina y el Caribe en los últimos 60 años, han fracasado, entre otras razones, por el inadecuado e insuficiente financiamiento. La educación universitaria estatal por ser gratuita, no ha recibido la prioridad presupuestal que demanda ofrecer una educación de calidad. En cambio la educación universitaria privada ha mostrado un importante crecimiento presupuestal.

El financiamiento de la educación universitaria tanto estatal como privada se ha realizado por fuentes tradicionales. El financiamiento de la educación universitaria estatal ha estado supeditada exclusivamente a la fuente Tesoro Público y en menor medida a los ingresos propios. En tanto que la educación universitaria privada en las pensiones de enseñanza y otras tasas educativas que paga el alumno.

La nueva ley de educación universitaria propone un nuevo concepto de financiamiento. En efecto, se plantea un conjunto de fuentes de financiamiento suplementarias y complementarias así como la aplicación de instrumentos que permiten hacer más eficiente el uso de los recursos.

Se sugiere elaborar un presupuesto que se sustente en los principios que orientan el proceso presupuestal. Los estudios de costos por alumno y por carrera como criterio básico para asignar recursos.

Igualmente, se ha establecido que para priorizar las asignaciones de recursos presupuestales para las carreras profesionales que ofrezcan las universidades estatales requiere información referida a las necesidades de recursos humanos de los sectores productivos según grupos ocupacionales y ocupaciones.

La autonomía de la universidad es un derecho y una condición básica para regirse así misma y que pueda adecuarse a las diversas y cambiantes exigencias de su entorno. En esta idea cada universidad debe tener autonomía en lo académico, económico y administrativo de acuerdo a sus propios objetivos, características y necesidades. Por ello se considera que la autonomía de la universidad debe estar expresada en su Estatuto y reglamentos correspondientes.

Respecto a los profesores, éstos deben merecer especial atención en lo referente a su formación, ejercicio profesional y a su carrera. El profesor debe distribuir su jornada laboral en las funciones de enseñanza, investigación, producción de bienes y servicios, proyección a la comunidad, bienestar universitario, y en administración pedagógica.

En cuanto a los alumnos, por constituir parte básica de la universidad deben tener derechos y deberes los que deben estar normados en el estatuto y reglamentos de cada universidad con arreglo a la autonomía universitaria.

Cada universidad debe realizar las funciones de docencia (formación y capacitación), investigación, producción de bienes y servicios, extensión y proyección social, bienestar estudiantil y del profesor, y difusión del conocimiento tecnológico. Estas funciones deben desarrollarse conforme a las necesidades nacionales, regionales y locales, atendiendo las vocaciones personales y considerando las innovaciones en las ciencias, artes y en las técnicas. Para materializar las funciones antes indicadas los profesores deben, durante su jornada laboral, realizar cada una de estas funciones.

La nueva ley universitaria debe dar plena autonomía para que cada universidad, de acuerdo a sus objetivos, necesidades y características, organice su propio régimen de gobierno, el que debe ser establecido en el Estatuto y en el Reglamento de la universidad.

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

Analisis Costo Beneficio

Los estudios de costo – beneficio constituyen un importante instrumento para evaluar las diversas alternativas de inversión desde un punto de vista económico.

Realizar el análisis costo – beneficio implica determinar los incrementos económicos atribuibles, en este caso a la presente ley, ello requiere identificar y cuantificar los costos y los beneficios económicos, así como los efectos redistributivos que esta ley producirá desde su vigencia.

Es obvio que una nueva ley universitaria generará ventajas (beneficios) y desventajas (costos) los que deben ser debidamente confrontados a fin de determinar su viabilidad económica.

Estudios realizados sobre inversión en educación universitaria muestran que este tipo de inversión genera beneficios económicos directos e indirectos para el egresado, la universidad, las empresas y para la sociedad en su conjunto.

Beneficios Económicos Directos para el Egresado de Educación Universitaria

- Mejores sueldos e ingresos
- Mejores niveles de ocupación
- Mayor movilidad laboral

Beneficios Económicos Indirectos para el egresado de Educación Universitaria

- Mayor vida laboral
- Aprovechamiento de la externalidades laborales
- Diversidad laboral

Beneficios Económicos para la Universidad

- Disminución del costo unitario por alumno y por egresado
- Ahorro de dinero por mejor utilización de los recursos
- Prestigio institucional
- Retornos económicos indirectos

Beneficios Económicos para las empresas

- Incremento de la productividad
- Mayores niveles de producción
- Disponibilidad de recursos humanos acorde con las actuales y futuras necesidades
- Externalidades positivas

- Ahorro de recursos
- Prestigio institucional
- Mayores posibilidades de innovación

Beneficios Económicos para la Sociedad

- Disponibilidad de bienes y servicios de mejor calidad
- Ahorro de recursos en gastos sociales
- Externalidades positivas para la sociedad
- Incremento de divisas
- Ahorro de recursos por invertir en formar recursos humanos de acuerdo a las necesidades de los sectores productivos.

En conclusión, el análisis costo – beneficio proporciona información importante para evaluar la inversión en educación universitaria, a partir de la identificación y cuantificación de los costos (desventajas), de los beneficios (ventajas) y de los efectos redistributivos que este tipo de educación genera para el egresado, la empresa, la universidad y la sociedad en su conjunto. En particular para el ingreso nacional, esto explicado a través de estudios que concluyeron afirmando que un incremento de 1% en el ingreso nacional está asociado a un incremento del 1.038% en recursos humanos de alto nivel.

Formula Legal

Texto del Proyecto

PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

El Congresista de la República que suscribe, **CÉSAR ACUÑA PERALTA**, integrante del grupo parlamentario Unidad Nacional, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Que, el numeral 1 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Que, el artículo 17° de la Constitución Política del Perú establece que en las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

Que, el artículo 18 de la misma Constitución determina que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual artística y la investigación científica y tecnológica.

Que es incuestionable el reconocimiento del carácter determinante que tiene la educación universitaria y la producción del conocimiento en el proceso de desarrollo de un país y de la persona humana, y garantía de paz y comprensión entre otros individuos y los pueblos.

Que, la globalización planetaria se ha traducido en importantes y significativos cambios económicos, financieros y, particularmente, en una revolución científica y tecnológica que ha modificado las comunicaciones y la forma de proveer y obtener conocimientos.

Que, el Perú es una realidad heterogénea en lo económico, social y cultural, que se desenvuelve en un contexto de mayor automatización, descentralización, competitividad y de desarrollo tecnológico lo que sugiere definir nuevos perfiles profesionales adecuados a un mundo altamente competitivo, dinámico y flexible.

Que, la actual ley universitaria ha perdido validez y vigencia, debido a que no responde a las necesidades de desarrollo humano y del país.

Que, lo anteriormente expresado demanda la necesidad de iniciar una nueva etapa de desarrollo de la educación universitaria que responda a los grandes retos internacionales y nacionales.

Que, en concordancia con la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República se propone el siguiente Proyecto de Ley.

LEY UNIVERSITARIA

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente ley norma la educación universitaria como un derecho de la persona humana y se imparte en las instituciones universitarias estatales y no estatales.

Artículo 2.- La universidad es la comunidad de autoridades, profesores, alumnos y graduados, participan en ella los representantes de los promotores y de los trabajadores no docentes de acuerdo a la presente ley.

Artículo 3.- Son funciones de las universidades a) la formación y capacitación académica y profesional, b) la investigación científica y tecnológica, c) el fomento y la difusión del saber, la cultura, el arte, la educación física y el deporte d) la producción de bienes y servicios, e) la extensión y proyección social; y, f) el bienestar de los alumnos y profesores.

Estas funciones se cumplen conforme a los requerimientos nacionales, regionales y locales, atendiendo las vocaciones personales y considerando las innovaciones en las ciencias, artes y técnicas.

Artículo 4.- Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, académico, administrativo, de gobierno y económico y se rige por su propio estatuto en el marco de la Constitución y las leyes. Las universidades son promovidas por entidades estatales o no estatales. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento, evaluación y revocación. El recinto de las universidades es inviolable, salvo por autorización del Rector o por mandato judicial.

Artículo 5.- Son principios que rigen a las universidades los siguientes :

- a) La afirmación y práctica de los valores individuales y sociales.
- b) La búsqueda de la verdad.
- c) El pluralismo, la libertad de pensamiento, de educación, de expresión y de cátedra, con lealtad a los principios constitucionales y a los objetivos de cada universidad.

Artículo 6.- Son objetivos de la educación universitaria, los siguientes :

- a) Preservar, incrementar y transmitir la cultura nacional y universal.
- b) Formar humanistas, científicos y profesionales de calidad para contribuir al desarrollo del país.
- c) Realizar investigación científica, tecnológica y artística.

- d) Extender su acción y servicios a la comunidad y sociedad.
- e) Brindar servicios de bienestar universitario de acuerdo a la disponibilidad de recursos.
- f) Cumplir con los demás propósitos que señala la Constitución y la presente ley.

Artículo 7.- Las universidades estatales se crean o suprimen por ley previo informe favorable del Consejo Nacional Interuniversitario (CONI), y las no estatales por norma del mismo Consejo. Las universidades estatales tienen personería jurídica de derecho público interno y las no estatales de derecho privado.

Sólo las universidades institucionalizadas pueden tener filiales de conformidad con las normas establecidas por el organismo correspondiente

Las universidades tienen los mismos derechos y obligaciones establecidas por la ley y las propias de su condición jurídica

Artículo 8.- La universidad que se crea tendrá una Comisión Organizadora, la misma que realiza su labor dentro del plazo máximo e improrrogable de seis años.

Los miembros de la Comisión Organizadora son designados por el organismo correspondiente; en el caso de las universidades no estatales a propuesta de los promotores. Los miembros de la Comisión Organizadora deben cumplir los mismos requisitos previstos en la presente ley para ser Rector de una Universidad.

Las universidades son evaluadas anualmente por el organismo respectivo. En el caso de que el resultado sea desfavorable, se aplicará la parte pertinente del artículo siete de la presente ley.

Artículo 9.- Los derechos de la universidad son inviolables. Los bienes y servicios de la universidad sólo son utilizados para el cumplimiento de sus fines y objetivos y su administración corresponden a su respectiva autoridad.

CAPÍTULO II DEL REGIMEN ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 10.- Cada universidad en el marco de su autonomía, elabora su propio estatuto, en el que establece su régimen de gobierno, académico, económico y administrativo, de conformidad con sus objetivos, características y necesidades, y de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Artículo 11.- Se entiende por autonomía el derecho de cada universidad de regirse a si misma, de conformidad con la Constitución, las leyes pertinentes y sus Estatutos. La autonomía de gobierno se ejerce de conformidad a lo previsto en el Capítulo IV de la presente ley. La autonomía académica es la facultad que tienen las universidades para decidir por sí mismas la forma cómo se cumpla las funciones de docencia, investigación, producción de bienes y servicios, proyección a la comunidad, y bienestar de los alumnos y del profesor. La autonomía económica permite a la universidad generar y disponer de sus recursos para el logro de sus fines y objetivos. La autonomía administrativa faculta a la Universidad establecer el tipo de organización, dirección y control que estime más adecuado de acuerdo con las leyes vigentes y con su Estatuto.

CAPITULO III DE LOS ESTUDIOS Y GRADOS

Artículo 12.- El régimen de estudios y grados son establecidos en el estatuto de cada universidad.

Artículo 13.- Cada universidad establece los requisitos para la obtención de los grados académicos y de los títulos profesionales correspondientes a las carreras que ofrecen.

Para el acceso a los estudios de maestro y de doctor se necesita tener el grado académico de bachiller.

Artículo 14.- La admisión a cada universidad estatal se realiza mediante concurso, de conformidad con las normas establecidas en su propio estatuto y reglamento. En las universidades no estatales la admisión se realiza de acuerdo a su estatuto y reglamentos.

Artículo 15.- Sólo las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor, asimismo, otorgan a nombre de la Nación, el título profesional correspondiente o de licenciado, así como los de segunda especialización profesional.

Los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor son sucesivos.

CAPÍTULO IV DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 16.- Cada universidad organiza su régimen de gobierno de acuerdo con la presente ley y su estatuto, atendiendo a sus características, necesidades, cambios de la modernidad y flexibilidad.

La Asamblea Universitaria es el órgano superior de gobierno, participa en los asuntos relacionados al régimen académico, de investigación y de proyección social. El Rector el representante legal.

La universidad organiza su gobierno en los siguientes niveles:

- a) Nivel normativo
- b) Nivel administrativo.
- c) Nivel ejecutivo

La elección de las autoridades será por voto universal, y no habrá reelección. En el caso de las universidades no estatales la designación del Rector lo hará la promotora.

Artículo 17.- La elección o designación de los miembros de los representantes de cada nivel de gobierno, así como sus funciones y atribuciones, son establecidos en el estatuto y reglamentos de la universidad.

CAPITULO V DE LOS PROFESORES

Artículo 18.- Son funciones de los profesores universitarios, la enseñanza, la investigación, la producción intelectual, la extensión universitaria y la producción de bienes y servicios.

La jornada laboral de los profesores ordinarios a tiempo completo se distribuye, conjunta o alternativamente, en la enseñanza, investigación, producción de bienes y servicios; proyección a la comunidad, bienestar universitario y administración.

Artículo 19.- Los profesores Universitarios pueden ser : ordinarios, extraordinarios y contratados. Los profesores ordinarios son los que prestan servicios de manera permanente y pueden tener la categoría: principal, asociado y auxiliar.

Los profesores extraordinarios son: Doctor Honoris Causa, Eméritos, Honorarios, y Visitantes.

Los profesores contratados son los que prestan servicios a plazo determinado y en las condiciones que le fija el respectivo contrato.

Los jefes de práctica, ayudantes y demás formas análogas de colaboración a la labor docente, realizan una actividad preliminar a la carrera docente.

Artículo 20.- Según el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:

- a) A dedicación exclusiva, cuando cumple la jornada laboral completa y tienen como única actividad remunerada la que presta a la universidad.
- b) A tiempo completo, cuando cumple la jornada laboral completa
- c) A tiempo parcial, cuando su dedicación a las tareas académicas corresponde a un tiempo menor a la de la jornada laboral.

Artículo 21.- Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la universidad, se requiere poseer título profesional o el grado académico de Magíster o Doctor, otorgados por las universidades del país o revalidados según las normas correspondientes. Los demás requisitos lo señala el estatuto de cada universidad.

Artículo 22.- El ingreso a la carrera docente, en condición de profesor ordinario, se realiza mediante concurso público de méritos.

La categoría docente en una universidad estatal tiene validez y vigencia en las universidades estatales del país.

Artículo 23.- Los profesores principales, asociados y auxiliares son nombrados por períodos de siete, cinco y tres años, respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, ascendidos o separados de la docencia o de la universidad. La ratificación o separación de la docencia se realiza por evaluación personal.

El estatuto y el reglamento de cada universidad precisa las normas y procedimientos.

Artículo 24.- El ascenso a cada categoría profesoral se realiza mediante concurso. Los requisitos son establecidos en el estatuto de cada universidad.

Artículo 25.- Los deberes y derechos de los profesores universitarios son establecidos por el estatuto y reglamento de cada universidad, con arreglo a las normas laborales del sector público o privado, según el caso.

Artículo 26.- Las remuneraciones de los profesores de las universidades estatales se homologan con las correspondientes a las de los magistrados del Poder Judicial. Las remuneraciones del profesor auxiliar, no puede ser inferior a la del juez de primera instancia.

Los profesores tienen derecho a percibir además de su sueldo básico, las remuneraciones complementarias y bonificaciones establecidas por ley, cualquiera sea su denominación.

Artículo 27.- Los profesores ordinarios de las universidades pueden asociarse libremente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, en la ley y en el estatuto de la universidad.

CAPÍTULO VI DE LOS ALUMNOS

Artículo 28.- Son alumnos universitarios quienes hayan ingresado a la universidad y estén matriculados en una carrera profesional, de segunda especialidad o en post grado.

El estatuto de cada universidad establece el procedimiento de admisión, permanencia y régimen de matrícula.

Artículo 29.- Los deberes y derechos de los alumnos están establecidos en el estatuto y reglamento de cada universidad.

Artículo 30.- Cada universidad establece en su estatuto un sistema de evaluación del alumno, así como, el régimen de sanciones que les son aplicables por el incumplimiento de sus deberes. Las sanciones son las siguientes: amonestación, suspensión temporal y separación. Estas últimas previo proceso.

Los profesores cesantes y jubilados de las universidades estatales que pertenecen al Decreto Ley N° 20530, continúan gozando de la homologación de sus pensiones con las remuneraciones de los profesores en actividad.

Artículo 31.- Los representantes de los alumnos ante los órganos de gobierno de la universidad, son elegidos de entre los estudiantes regulares que pertenecen al quinto superior del cuadro de méritos, en la proporción que determina su estatuto.

CAPÍTULO VII DE LOS GRADUADOS

Artículo 32.- Los graduados son los egresados que han obtenido un grado académico con arreglo a ley y al estatuto de cada universidad.

Artículo 33.- Cada Universidad promueve la constitución de su asociación de graduados. La participación de los graduados en el gobierno de cada universidad es normada en el estatuto.

CAPÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 34.- La investigación es función esencial y obligatoria de la universidad que la organiza y conduce para crear conocimiento, conservarlo, difundirlo y aplicarlo en la solución de los problemas o satisfacción de las necesidades del país, la región o localidad.

Artículo 35.- La investigación se integra con la formación profesional y proyección social y se vincula con la empresa y el Estado.

La universidad coopera con el Estado realizando, por iniciativa propia o por encargo de éste, estudios, proyectos e investigaciones que contribuyan a la solución de los problemas del país, la región o localidad.

CAPÍTULO IX DE LA EXTENSIÓN Y DE LA PROYECCIÓN UNIVERSITARIAS

Artículo 36.- La universidad extiende y proyecta su acción educativa en beneficio de la

comunidad, mediante actividades de promoción y difusión de la cultura y programas de capacitación profesional, conducentes a una certificación.

La universidad también presta servicios profesionales en beneficio de la comunidad.

CAPÍTULO X DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 37.- El personal administrativo de las universidades estatales está sujeto al régimen laboral de los servidores públicos y el de las universidades no estatales por la legislación del trabajador privado.

En el caso del personal de las universidades estatales dedicado a las labores de producción de bienes y servicios, investigación, bienestar universitario, extensión y proyección universitarias, se rige por la legislación del trabajador privado.

Artículo 38.- El personal administrativo al servicio de las universidades estatales con grado o título universitario, tienen derecho a que se les reconozca de abono hasta cuatro años, por concepto de formación profesional, al cumplir quince años de servicios efectivos los varones y doce y medio las mujeres, siempre que estos servicios no sean simultáneos con otros prestados al sector público.

Artículo 39.- El personal administrativo de la universidad puede asociarse libremente de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la ley y el Estatuto de cada universidad.

CAPÍTULO XI DEL BIENESTAR UNIVERSITARIO

Artículo 40.- Las universidades ofrecen a sus autoridades, profesores, alumnos, y empleados administrativos, dentro de sus posibilidades económicas y de gestión, programas y servicios de salud, cultura física, artísticas, deportivas y recreación, y otros. Asimismo, atienden con preferencia las necesidades de libros de textos y materiales de estudio mediante procedimientos que faciliten su impresión, adquisición y uso.

CAPÍTULO XII DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 41.- El financiamiento de las universidades corresponde a la comunidad nacional. Cada Universidad retribuye a ese esfuerzo con la calidad de sus servicios.

Artículo 42.- Son recursos financieros de las universidades estatales:

- a) Las asignaciones provenientes del tesoro público.
- b) Los ingresos por conceptos de leyes especiales.
- c) Los ingresos propios.
- d) Los ingresos por transferencias, legados y donaciones
- e) Los ingresos por endeudamiento.
- f) Los ingresos provenientes de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional.
- g) Los ingresos que se generan como resultado de la movilización y utilización de los recursos de la sociedad.
- h) Los ingresos obtenidos por la ley del sistema nacional de financiamiento del Perú.
- j) Los provenientes de otras fuentes.

Artículo 43.- Son recursos financieros de las universidades no estatales:

- a) Los Ingresos por tasas educativas
- b) Los Ingresos propios
- c) Los ingresos por endeudamiento
- d) Los ingresos por transferencias públicas, donaciones y legados
- e) Los ingresos provenientes de la cooperación técnica y financiera nacional e internacional
- f) Los ingresos obtenidos por aplicación de la ley del sistema nacional de financiamiento.
- g) Los provenientes de otras fuentes.

Artículo 44.- La enseñanza en las universidades estatales es gratuita para una sola carrera profesional.

En las universidades no estatales las pensiones de enseñanza y otras tasas educativas se fijan de conformidad con el estatuto y el reglamento correspondientes.

Artículo 45.- En el caso que una universidad no estatal reciba subvención del Estado dedicará prioritariamente a becas y préstamos para sus alumnos y profesores, y para la investigación.

Artículo 46.- En las universidades estatales, la utilidad resultante de la producción de bienes y prestación de servicios, es recurso propio intangible y su administración se hace fuera del presupuesto. Se destinará para fines de inversión productiva y para incentivar a los profesores y alumnos que participan en dicha actividad, de conformidad con lo establecido en Estatuto o Reglamento.

Artículo 47.- En cada Universidad se crea el Fondo de Desarrollo y Promoción Universitaria, constituido por las donaciones en dinero, bienes y valores hechos a su favor por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Se rigen por las disposiciones contenidas en las leyes tributarias.

El Fondo de las universidades estatales podrá realizar operaciones de crédito requerida para el cumplimiento de sus objetivos, para lo cual se constituye en sujeto de crédito. El estatuto de cada universidad regula su administración y aplicación.

Artículo 48.- Constituye patrimonio de las universidades, los bienes, servicios y rentas que les pertenecen.

Las universidades pueden enajenar sus bienes de acuerdo a ley. Estos recursos son aplicables a gastos de capital.

Los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados están sujetos al régimen establecido por el donante o causante.

Artículo 49.- Las universidades no estatales, pueden adquirir o transferir sus propiedades de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

Artículo 50.- Las universidades estatales constituyen un pliego presupuestal. El proyecto de presupuesto es elaborado y sustentado de acuerdo a las normas técnicas correspondientes y es elaborado en base a costos estándares preestablecidos para cada carrera o profesión.

Artículo 51.- Las universidades estatales están sujetas al Sistema Nacional de Control. También lo están las universidades no estatales que reciben subvención del Estado.

Artículo 52.- Las universidades están exoneradas de todo tributo fiscal o municipal creado o por

crearse y gozan de franquicia postal. Las privadas usufructúan de la exoneración de los tributos referidos a los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 53.- Créase la Derrama Universitaria como un fondo obligatorio constituido por los aportes de los profesores y del personal administrativo activos y potestativo para los cesantes y jubilados de las universidades estatales destinado a proporcionar ayuda económica a sus aportantes. Este fondo podrá incrementarse con donaciones y otros aportes.

El Poder Ejecutivo reglamentará la Derrama Universitaria a través del organismo correspondiente.

Artículo 54.- Las universidades ubicadas en zonas de menor desarrollo relativo, o de frontera, reciben apoyo especial del Estado, para su desarrollo y la realización de estudios y actividades de interés nacional y regional.

Artículo 55.- Las universidades estatales que obtienen recursos financieros por operaciones de crédito o endeudamiento los destinan para gastos de inversión, priorizando la formación bruta de capital.

Artículo 56.- El gasto destinado a la educación universitaria estatal, deberá administrarse con eficiencia, aplicando, entre otros, las acciones e instrumentos siguientes: planificación de las actividades y funciones; aplicación de los costos estándares para cada carrera profesional; elaboración de un presupuesto por programas; descentralización de la administración del gasto; simplificación y racionalización administrativa; determinación de las necesidades de recursos humanos que demanda el mercado laboral y los sectores productivos; y, el seguimiento de egresados.

Artículo 57.- En las universidades estatales, la priorización de las asignaciones de recursos presupuestales para las carreras profesionales que ofrezcan, está sujeta a la información referida a las necesidades de recursos humanos de los sectores productivos.

Artículo 58.- En las universidades estatales, el proceso presupuestario debe realizarse en base a los principios que son de aplicación a este sistema.

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO

Artículo 59.- Sólo las universidades ofrecen estudios de post grado académico en la forma prevista en la presente ley y en el estatuto de cada universidad. Igualmente, pueden ofrecer estudios de segunda y ulterior especialización profesional, los que dan lugar a los títulos, certificaciones o menciones respectivas.

CAPÍTULO XIV DEL CONSEJO NACIONAL INTER UNIVERSITARIO

Artículo 60.- Créase el Consejo Nacional Interuniversitario (CONI) con el propósito de realizar la coordinación entre las universidades y prestarles su apoyo técnico.

Su organización y funcionamiento se determina en su reglamento correspondiente.

Artículo 61.- Son atribuciones del Consejo Nacional Inter universitario:

a) Elaborar el informe técnico para los casos de creación, fusión o supresión de universidades estatales requeridos por el Congreso de la República.

- b) Dar cuenta al Congreso de la República sobre los casos de creación, fusión o supresión de Universidades no estatales.
- c) Realizar estudios anuales sobre la realidad universitaria del país y proponer criterios generales de política universitaria.
- d) Crear y operar el banco de datos.
- e) Proporcionar información previa e indispensable para la creación de carreras, títulos profesionales y de segunda especialización acordados por una universidad.
- f) Coordinar con las universidades lo referente a los requisitos mínimos exigibles para el otorgamiento de grados y títulos universitarios y la unificación de sus denominaciones, sin perjuicio el derecho privativo de cada universidad a establecer los currícula y requisitos adicionales propios.
- g) Acreditar a las universidades y certificar la medición de la calidad de la educación en las mismas, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- h) Supervisar en forma permanente los estatutos vigentes de las universidades del país.
- i) Conocer y resolver de oficio y en última instancia administrativa los conflictos que se produzcan en las universidades del país. Las resoluciones que expida son de observancia obligatoria. No procede recurso acción judicial alguna sin haberse agotado previamente la vía administrativa.
- j) Intervenir y adoptar las medidas necesarias, las que puedan llegar a la reorganización total y al cese de las autoridades cuando se constaten irregularidades académicas, administrativas, normativas, económicas y de gestión que afectan el normal desarrollo de la universidad respectiva.
- k) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Universitario, considerando las funciones de la universidad y las necesidades de su desarrollo.
- l) Realizar estudios sobre las necesidades de recursos humanos requeridos por los sectores productivos, públicos y privados a fin de establecer prioridades y políticas de asignación de los recursos presupuestales e incentivos para ciertas carreras profesionales.
- m) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que son de aplicación a las universidades.
- n) Promover e incentivar el desarrollo de programas innovadores referidos a las funciones de la universidad.
- o) Contribuir al desarrollo científico y tecnológico nacional.
- p) Promover el intercambio estudiantil y de profesores entre las universidades y con instituciones científicas, culturales, educativas nacionales e internacionales.

Artículo 62.- La Secretaría Ejecutiva, es el órgano administrativo de ejecución del CONI y desempeña sus funciones de conformidad con su reglamento y con las directivas del Consejo. Asimismo, tiene a su cargo entre otros, la supervisión de los estatutos de las universidades, el padrón de grados académicos y títulos profesionales y procesa la información estadística del funcionamiento de éstas.

Artículo 63.- Créase la Comisión de Asuntos Contenciosos integrada por cinco miembros que hayan sido Rectores, Decanos o Directores de Escuelas Profesionales de Derecho. Tiene las siguientes funciones:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de las autoridades de gobierno de las universidades, en los casos de desconocimiento de los derechos de los profesores y alumnos; y
- b) Ejercer la jurisdicción arbitral, previo sometimiento de ambas partes, a petición de la universidad, de sus órganos legales o de las asociaciones reconocidas de profesores o alumnos, en los conflictos que impidan o alteren su actividad normal.

Artículo 64.- Créase el Sistema de Acreditación de la Educación Universitaria (SINAU), dependiente del CONI, que certificará la calidad de la educación y la acreditación de la universidades.

Artículo 65.- La acreditación comprende la autoevaluación, la evaluación externa y la acreditación

propriadamente dicha, tiene como propósitos, entre otros, orientar el desarrollo de las universidades. Además, la acreditación, comprende la aprobación y evaluación del proyecto institucional y del proceso que permite evaluar el desarrollo del proyecto educativo, a través de las variables: profesores, recursos físicos, financieros, tecnológicos y técnico-pedagógico, y de gestión necesarios para otorgar los grados y títulos profesionales previstos o autorizados.

Artículo 66.- La acreditación es requisito para la autorización o renovación de funcionamiento de una universidad privada y para la reorganización de las estatales.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 67.- Las universidades públicas y privadas tendrán un plazo de cuatro años, a partir de la promulgación de la presente ley para incorporarse al sistema de acreditación.

Artículo 68.- Las siguientes universidades tienen el nombre y la precedencia de antigüedad que a continuación se indica:

1. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Real Cédula del 12-05-1551.
2. Universidad Nacional San Antonio Abad del Cuzco. Cuzco Real Cédula del 01-06-1692.
3. Universidad Nacional de la Libertad. Trujillo. Decreto Dictatorial del 10-05-1824.
4. Universidad Nacional de San Agustín. Arequipa. Resolución Prefectural del 02-06-1827.
5. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Decreto Supremo del 24-03-1917.
6. Universidad Nacional de Ingeniería. Lima. Ley 12379 del 19 - 07-1955.
7. Universidad Nacional de San Luis Gonzaga de Ica. Ley 12495 del 20-12-1955.
8. Universidad San Cristóbal de Huamanga. Ayacucho. Ley 12828 del 24-04- 1957.
9. Universidad Agraria la Molina. Lima. Ley 13417 art. 87, del 08-04-1960.
10. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana. Iquitos. Ley 13498 del 14-01-1961.
11. Universidad Nacional del Altiplano. Puno. Ley 13516 del 10- 01-1961.
12. Universidad Nacional de Piura. Piura. Ley 13531 del 30-03- 1961.
13. Universidad Peruana Cayetano Heredia. Lima. Decreto Supremo 18 del 22-09-1961.
14. Universidad Católica Santa María. Arequipa. Decreto Supremo No. 24 del 06-12-1961
15. Universidad Nacional del Centro del Perú. Huancayo. Ley 13827 del 02-01-1962.
16. Universidad Nacional de Cajamarca. Cajamarca. Ley 14015 del 13-02-1962.
17. Universidad del Pacífico. Lima. Decreto Supremo 8 del 28-02-1962.
18. Universidad de Lima. Lima. Decreto Supremo 23 del 25-04-1962.
19. Universidad de San Martín de Porres. Lima. Decreto Supremo 28 del 16-05-1962.
20. Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima. Decreto Supremo 71 del 24-12-1962.
21. Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima. Ley 14692 del 30-10-1963.
22. Universidad Nacional Agraria de la Selva. Tingo María. Ley 14912 del 20-02-1964.
23. Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Huánuco. Ley 14915 del 20-02-1964.
24. Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima. Decreto Supremo 34 del 21-12-1964.
25. Universidad Nacional de Educ. Enrique Guzmán y Valle. Lima. Ley 15519 del 07-04-1965.
26. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión. Cerro de Pasco. Ley 15527 del 23-04-1965.
27. Universidad Nacional del Callao. Callao. Ley 16225 del 02-09-1966.
28. Universidad de Piura. Ley 17040 del 02-06-1968.
29. Universidad Nacional José F. Sánchez Carrión. Huacho. Decreto Ley 17358 del 31-12-1968.
30. Universidad Ricardo Palma. Lima. Decreto Ley 17723 del 01- 07-1969.
31. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque. Decreto Ley 18179 del 17-03-1970.
32. Universidad Nacional Santiago A. de Mayolo. Huaraz. Decreto Ley 21856 del 24-05-1977.

Artículo 69.- La Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima se gobierna por su propio estatuto. Tiene la autonomía, derechos y deberes de las universidades del país.

Los Seminarios Diocesanos y los Centros de Formación de las Comunidades Religiosas reconocidos por la Conferencia Episcopal Peruana y otras comunidades religiosas otorgan a Nombre de la Nación los títulos correspondientes a los estudios que imparten y entre ellos el de Profesor de Religión. Gozan de las exoneraciones y franquicias y de la deducción de impuestos por donaciones a su favor que gozan las universidades.

Artículo 70.- Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y Policiales, la Escuela de Salud Pública del Perú, la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de la Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” y, la Escuela de Administración de Negocios para Graduados (ESAN) mantienen el régimen académico, de gobierno y economía establecido por las leyes que las rigen. No están sujetas a la presente ley, excepto en el goce de exoneraciones y estímulos.

Artículo 71.- Las instituciones educativas o los Centros de Educación Superior que no son universidades están prohibidos de utilizar en su denominación, certificados de estudios, constancias u otros documentos, el término “universitario” o “universidad”.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase la ley Universitaria N° 23733, sus modificatorias, ampliatorias, complementarias y demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Segunda.- Esta ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Lima, Mayo de 2002.